

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: Una de las innovaciones importantes introducidas por las Córtes Constituyentes en la legislacion de las Aduanas españolas, es la creacion de la Comision llamada de valoraciones, que tiene por objeto fijar los precios de las mercancías, precios que han de servir de base todos los años para la estadística comercial, y cada tres años para la rectificacion del Arancel.

Una y otra importantísima operacion ha de llevarse al mayor grado posible de exactitud por este medio, contribuyendo á ello la intervencion que se da á todo el mundo por medio de la publicidad, y la garantía de acierto que ofrece la discusion entre la Administracion y los interesados.

Pocas reglas se necesitan para realizar este pensamiento; la idea es clara, los medios son conocidos; bastan, pues, sencillas indicaciones sobre la organizacion de la Comision y sobre la distribucion de los trabajos para que aquella pueda llenar cumplidamente su objeto. Así ha tratado de hacerlo el Ministro que suscribe en el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A.

Madrid 27 de agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comision creada por la base 10 del apéndice letra C de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de julio último tiene por objeto formar anualmente las tablas de los precios medios de las mercancías, tanto en los artículos de importacion como en los de exportacion, durante el año natural anterior al de su formacion.

Para determinar estos precios medios se tendrá presente, segun ordena la base 7.ª:

1.º Que los precios de los géneros se han de tomar en los puntos de adeudo de las costas y fronteras, con inclusion de

los gastos comerciales de trasportes, comision y demás, y con exclusion de todo impuesto personal ó local.

2.º Que el precio tipo para cada partida del Arancel es el de la especie de importacion ó exportacion mas abundante de las comprendidas en ella.

Art. 2.º Servirán de medios para la determinacion de los valores de las especies:

1.º Los antecedentes que reuna y presente la Direccion general de Rentas.

2.º Los datos que posea y suministre cada uno de los Vocales de la Comision.

3.º Las observaciones que hagan los comerciantes y fabricantes segun está prevenido en la base 10. A fin de que los interesados puedan hacer uso de esta facultad, se anunciará en la *Gaceta* de la primera semana de noviembre de cada año que durante el mismo mes y el de diciembre se recibirán y conservarán en la Direccion general de Rentas cuantas noticias y peticiones se le dirijan referentes á este asunto.

Art. 3.º La Comision, en conformidad con lo prescrito en el art. 11 del decreto de 12 de julio de este año, se compondrá:

1.º Del Director general de Rentas, Presidente.

2.º De dos Vocales de la Junta de Aranceles que para todas las clases del Arancel designará el Ministro de Hacienda.

3.º De dos Vocales por cada uno de los grupos en que está dividida cada una de las clases del Arancel, nombrados por el Ministro de Hacienda de entre los fabricantes comerciantes y personas entendidas en el ramo.

4.º Del Secretario de la Junta de Aranceles, que lo será tambien de la Comision sin voz ni voto.

Art. 4.º La Comision se dividirá en tantas Secciones como clases tiene el Arancel, designándose cada una de ellas con el número de órden de la clase correspondiente.

Compondrán la Seccion de cada clase todos los Vocales nombrados por el Ministro de Hacienda para los grupos en que aquella se subdivide.

Habrá además una Seccion especial, que se llamará Central y que se compondrá del Presidente de la Comision y de los Vocales de la Junta de Aranceles como Vocales permanentes, y de tres elegidos por cada una de las Secciones de clase, que turnarán para formar par-

te de la Central en la forma y para el fin que mas adelante se especifican.

El Secretario de la Comision lo será tambien de la Seccion Central.

Art. 5.º Los acuerdos de las Secciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Si alguno ó algunos de los Vocales disintieren de este acuerdo, podrán formar voto particular.

Para que los acuerdos sean válidos será necesaria la asistencia de la mitad mas uno de los Vocales que compongan la Seccion. A falta de este número se hará nueva citacion individual, en que se exprese esta circunstancia, en cuyo caso será válido el acuerdo de los asistentes, cualquiera que sea su número.

Art. 6.º La Comision en pleno solo se reunirá dos veces: la primera al comenzar sus trabajos para constituirse y recibir todos los datos recogidos de antemano por la Direccion general, y la segunda cuando los trabajos se hayan terminado para oír la lectura de las tablas de valores que se hayan formado y darles su aprobacion, autorizándolas todos los Vocales con su firma si las encuentran conformes con lo acordado por la Seccion central, segun lo dispuesto en el artículo referente á las atribuciones de esta.

Art. 7.º Las atribuciones de las Secciones de clase son las siguientes:

1.ª Constituirse, nombrando de su seno Presidente y Secretario, sin perjuicio de que, si el Presidente de la Comision asistiese á las sesiones de alguna de ellas, ocupe la Presidencia con voz y voto.

2.ª Discutir cada una separadamente y sin intervencion de las demás, y fijar en la forma que estime mas justa los valores de las mercancías comprendidas en su clase.

3.ª Formar, con arreglo á los acuerdos de la mayoría, el proyecto de tabla de valores de su clase, remitiéndole á la Seccion central, acompañado de los votos particulares si los hubiere.

4.ª Nombrar tres individuos de su seno que formen parte de la Seccion central cuando en esta se discuta el proyecto de la tabla de valores de su clase. Estos individuos podrán ser ó no los mismos para todos los grupos de la clase, en los términos que acuerde la Seccion misma.

Art. 8.º La Seccion central es la encargada de recibir los proyectos de ta-

blas formados por las otras Secciones para redactar con ellos las tablas definitivas.

Al efecto se constituirá para cada clase, reuniéndose al Presidente y á los dos Vocales de la Junta de Aranceles, los tres individuos que segun el párrafo cuarto del artículo precedente designe cada Seccion cuando le corresponda.

Los seis Vocales así reunidos examinarán y discutirán el proyecto de la Seccion y clase respectivas, fijando definitivamente los valores.

De los acuerdos que esta Seccion tome hará el Secretario dos copias, pasándose una de ellas á la Seccion respectiva y otra á la Direccion general de Rentas.

Art. 9.º La Direccion general compilará los acuerdos que le remita la Seccion central, y con sujecion estricta á ellos formará las tablas de valores á la importacion y exportacion, pasándolas en seguida á la Comision en pleno.

Art. 10. La Comision se reunirá precisamente el 10 de enero de cada año, previa convocatoria que el Presidente dirigirá á todos los Vocales del 20 de diciembre anterior: los trabajos habrán de quedar irremisiblemente terminados para el último día de febrero, y la publicacion de las tablas por la Direccion deberá hacerse sin próroga alguna durante el mes de marzo.

Art. 11. Siendo gratuito el cargo de Vocal de la Comision de Valoraciones, el Ministro de Hacienda propondrá cuando lo estime oportuno la recompensa honorífica que haya de concederse á los que hayan asistido á cuatro quintas partes de las sesiones á que tuvieren obligacion de acudir.

Dado en Madrid á 27 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

ÓRDENES.

Suprimido el impuesto sobre los consumos por decreto del Gobierno Provisional en 12 de octubre de 1868, se creó al mismo tiempo la contribucion personal para llenar el vacío que aquella disposicion dejaba en el Tesoro público y con el fin de atender á sus apremiantes obligaciones.

Como sucede casi siempre que se varían los sistemas tributarios, el nuevo impuesto no ha producido desde luego los resultados que se presupusieron, y de

aquí que haya habido necesidad de aplazar el cumplimiento de algunas obligaciones del Estado, de las provincias y de los Municipios.

Los obstáculos que ha suscitado la cobranza del nuevo impuesto no deben atribuirse solo á su novedad, sino á las circunstancias en que la Nacion se ha encontrado, á su carácter de contribucion directa, y en las grandes poblaciones á la dificultad de establecer bases para su equitativo reparto; por lo cual es disculpable en cierto limite el retraso que su recaudacion sufre.

Sin embargo, algunos Ayuntamientos, cumpliendo con su deber y dando pruebas de patriotismo, emprendieron con decision los trabajos que les estaban encomendados para este servicio, y 6.700 presentaron los repartimientos, que fueron aprobados, pudiéndose proceder inmediatamente á la cobranza.

Para llegar en todas partes al mismo resultado, el Gobierno ha hecho uso de cuantos medios estaban en sus atribuciones, dictando órdenes de carácter general y particular, encaminadas á hacer mas expedito el planteamiento de la nueva contribucion, á dar mayor facilidad á la realizacion de los cupos, y á disminuir su importe en sumas considerables, atendiendo las quejas fundadas en la justicia ó en la equidad, ya respecto á bajas por razon de escepciones, ya las que consistian en pedir que no fuese mayor el gravámen del nuevo impuesto que el que resultaba de la contribucion de consumos.

No consintiendo las necesidades del Tesoro público ni las de las corporaciones populares la continuacion indefinida del plazo para las reclamaciones ni otras moratorias, dictó el Poder Ejecutivo la orden de 21 de julio del corriente año, previniendo la manera de dar por terminados los repartimientos, y disponiendo que se llevase á efecto el ingreso en las Tesorerías de las cantidades que debian pagar los pueblos.

El cumplimiento de la citada disposicion es de reconocida urgencia, pues alteradas por las Córtes Constituyentes las bases del impuesto personal, las que adoptó el Gobierno Provisional solo deben aplicarse al ejercicio terminado para emplear los productos de la contribucion establecida en la forma que ellas determinan, á las obligaciones generales, provinciales y municipales correspondientes al mismo período.

La Administracion debe procurar por todos los medios que la necesidad justifica y las disposiciones relativas á la materia consienten, que se lleve á término la formacion de los repartimientos que aun no se hayan presentado y la cobranza en un breve plazo de los cupos que corresponden á cada pueblo, empleando los medios coercitivos de que el poder público puede disponer, si los consejos, las amonestaciones y el llamamiento al patriotismo de las localidades y de los individuos fueran ineficaces.

Pero el Gobierno, que está firmemente decidido á que se verifique con rapidez la cobranza de esta contribucion, no solo para atender á las necesidades generales, sino tambien á las de los Ayuntamientos y Diputaciones, evitando que estas corporaciones enajenen las inscripciones intrasferibles de la Deuda pública y otros valores que poseen, ha procurado en cuanto está de su parte facilitar los medios de pago; y tomando en consideracion lo propuesto por muchos Municipios, ha resuelto admitir, en equivalencia de las cantidades que debieran entregar al Te-

oro por razon del impuesto personal, los intereses vencidos y no satisfechos, por causas que son notorias, de las inscripciones intrasferibles que pertenecen á las provincias y á los pueblos; á cuyo fin S. A. el Regente se ha servido disponer:

1.º Se admitirán en pago del cupo del impuesto personal correspondiente al ejercicio de 1868 á 69 los intereses que no han sido satisfechos de las inscripciones intrasferibles que se dieron á los pueblos por el 80 por 100 del producto de la venta de sus bienes de Propios.

2.º Los ingresos que se apliquen al impuesto personal, segun esta disposicion, se han de formalizar precisamente antes del dia 31 de octubre próximo venidero.

3.º Los Ayuntamientos que lo consideren conveniente, continuarán haciendo efectivos hasta su completa realizacion los repartimientos del impuesto personal del último ejercicio, reteniendo en sus arcas el remanente que les resulte, cubierto el cupo del Tesoro, el de la Diputacion provincial y el 3 y medio por 100 del recargo de cobranza.

4.º Los ingresos que por este concepto formalizasen los Ayuntamientos en las Tesorerías se aplicarán, en la proporcion correspondiente, al cupo del Tesoro y al recargo para el presupuesto municipal.

Y 5.º Por las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y de Contribuciones se dictarán las reglas convenientes para la aplicacion de lo que se deja dispuesto, en la forma y con los requisitos que para las operaciones de Contabilidad correspondan.

De orden de S. A. lo digo á V.... para los fines consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de agosto de 1869.—Ardanáz.—A los Administradores económicos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion en 5 de abril último, relativa á si deberán remitirse á los Juzgados siempre que los reclamen, como lo ha hecho el del distrito de la Audiencia á petición de parte, copias íntegras de los expedientes gubernativos que se instruyan en las dependencias de la Administracion pública.

En su consecuencia:

Vistas las reales órdenes de 30 de mayo de 1852, 22 de noviembre de 1858 y 21 de febrero del año próximo pasado, que establecieron las formalidades que habian de observarse para las compulsas que el poder judicial acordara de documentos espeditos por las oficinas del Estado, ó para facilitar, si procediese, los mismos documentos originales cuando los Jueces que los reclamaren no residieran en el mismo punto que las oficinas en las cuales existieren los expedientes de que aquellos hubieran de desglosarse:

Considerando que lo dispuesto en las referidas órdenes, atendido su espíritu y letra, puede aplicarse á los casos que comprende la mencionada consulta:

Considerando que los expedientes gubernativos que no se refieren á faltas ó abusos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, que constituyen delitos comunes con arreglo al Código, ningun efecto legal pueden causar en los Juzgados, lo cual no obsta para que los Jueces puedan pedir los datos y noticias que consideren necesarias para la mas acertada administracion de justicia;

S. E. el Regente del Reino, oido el dic-

támen de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los epleados de la Administracion pública, que constituyan un delito comun penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obren en los procesos los efectos oportunos.

2.º Que fuera de estos casos, las oficinas de la Administracion deben evacuar con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique el poder judicial si así lo exigiese.

3.º Que en el caso de que los respectivos Jueces crean necesario compulsar estos informes ó las certificaciones con los datos que existan en los expedientes originales, se observe lo prevenido al efecto en las repetidas reales órdenes de 30 de mayo de 1852, 22 de noviembre de 1858 y 21 de febrero de 1868.

4.º Que cuando á juicio del Gefe de la dependencia á quien los Jueces se dirijan hubiere inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos le pidan, haga presente á este Ministerio las razones en que se funda para opinar por la negativa, á fin de que, apreciándolas debidamente y oyendo si fuese necesario al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

Y 5.º Que no procede remitir á los Juzgados copias íntegras de expedientes gubernativos que no se hallen en el caso que los á que se refiere la disposicion primera, y menos remitir los originales si los reclamaren, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la mas recta administracion de justicia en los asuntos que se hallen entendiendo.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1869.—Ardanáz.—Señor Director de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por la Direccion general del Tesoro para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 888 escudos, que bajo el núm. 8.º del art. 3.º, cap. 1.º de la Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna para pago de un censo impuesto sobre la casa consulado de Cádiz.

En su consecuencia:

Vista una copia literal y en forma de una escritura otorgada en la ciudad de Cádiz á 29 de agosto de 1804 ante el Escribano público don Ramon García de Meneses, entre partes, de la una don Manuel Antonio de Sorais y don Ramon de Carballeda, y de la otra don Francisco del Valle, don Francisco Pastor y Calle y don Francisco Bustamante y Guerra, á nombre y con facultad de la Junta de gobierno del comercio de aquella plaza,

mediante la que los primeros en su calidad de albaceas testamentarios y administradores absolutos del caudal y bienes del difunto don Joaquin Antonio Yance dieron en arrendamiento á los segundos una casa que fué de la propiedad de este último, sita en la referida ciudad, calle de la Caridad ó de la Aduana Vieja, número 25, contigua á la en que habia de establecerse la enseñanza mercantil, por el plazo y término de nueve años y dos tercios, á contar desde 15 del citado mes hasta igual dia del de abril de 1814, por precio de 648 pesos de 15 rs. vn. en cada un año, pagaderos por tercios al respectivo cada uno de 216 pesos en oro ó plata, y con las cláusulas y condiciones que en la escritura se insertan:

Vista otra copia literal de otra escritura otorgada en la propia ciudad de Cádiz á 2 de setiembre de 1823 ante el Escribano don José García de Meneses, mediante la que los administradores perpétuos de los patronatos y capellanías fundadas por don Joaquin Antonio de Yance dieron en arrendamiento al Consulado y comercio de dicha plaza la casa antes reseñada por término de nueve años y dos tercios, que fenecerian en 15 de diciembre de 1832, en precio de 8880 rs. vn. anuales, pagaderos por tercios al respecto cada uno de 2960 rs.:

Vista otra copia de una escritura otorgada por personas competentes y con las solemnidades de derecho ante el Escribano don José García de Meneses, su fecha en Cádiz á 31 de mayo de 1831, de la que resulta se renovó por tiempo de nueve años y dos tercios el arrendamiento de la casa antes mencionada en precio de 740 rs. al mes, pagaderos en fin de cada uno:

Vista una certificacion librada en forma á 24 de enero de 1857 por el Secretario de la Junta de Comercio de Cádiz, por la que se hace constar que, no obstante haber terminado en 31 de enero de 1841 el plazo del arrendamiento de la finca de que viene haciéndose mérito, se entendia subsistente el contrato celebrado, tanto por hallarse la casa incorporada á la Casa consular, como tambien porque así venia entendiéndose desde que dió principio el arrendamiento, segun aparecia de los datos que obraban en la Secretaría:

Vistas las demás diligencias practicadas, de las que resulta que la renta de que se trata ha venido figurando entre las cargas de justicia en el impuesto de un censo afecto á la casa Consulado de Cádiz:

Vistos la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la real orden de 30 de mayo de 1855, por la que se prescribe la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Visto el decreto de 30 de junio último, por el que se cometió á esa Direccion el conocimiento de los asuntos relativos á cargas de justicia:

Considerando que la obligacion de que viene haciéndose referencia no procede de un censo afecto á la Casa consular de Cádiz, en cuyo concepto ha venido figurando entre las cargas de justicia, sino que trae origen de un contrato de arrendamiento de la casa núm. 25 de la calle de la Caridad ó de la Aduana Vieja, destinada al servicio de la Escuela mercantil de aquella plaza, é incorporada á

la que ocupa la Junta de Comercio de la misma:

Considerando que en su virtud corresponde el pago de dicha renta al Ministerio de Fomento, por cuyo ramo se satisfacen otras obligaciones análogas,

S. A., conformándose con lo en su razon espuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Direccion del Tesoro y la suprimida Asesoría de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata, y mandar á la vez que á su virtud se elimine del presupuesto, dando conocimiento de esta resolucion al Ministerio de Fomento á los efectos convenientes.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1869.—Ardanáz.—Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por la Direccion general del Tesoro para llevar á efecto la revision de la carga de justicia, importante 253 escudos 780 milésimas que bajo el núm. 569 del artículo 1.º, cap. 1.º de la Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de la villa de Navamorcuende en equivalencia de las alcabalas y dos primeros unos por 100 que percibia en la propia villa, correspondiente á la provincia de Toledo.

En su consecuencia:

Vista una certificacion librada de mandato superior por el Archivero del general establecido en la antigua fortaleza de Simancas á 20 de mayo de 1868, literal de una escritura otorgada en esta capital á 26 de octubre de 1856 ante Lorenzo de Jáuregui, Oficial mayor de la Secretaría de Hacienda y Escribano en ella para los asuntos tocantes al real servicio, de la cual aparece se vendieron á don Diego de Avila Coello y Pacheco, Marqués de Navamorcuende, las alcabalas y primero y segundo unos por 100 de la villa de su título, estimadas las primeras en 127.938 mrs., y los segundos en 34.000 maravedises de por mitad, importando todo ello 161.938 mrs. en empeño al quitar, con alza y baja y sin jurisdiccion; cuyo principal, á razon de 30.000 el millar en plata, ascendió á 4.858.140 maravedises de plata; de los que descontados 3.238.760 mrs. por el capital de á 20.000 el millar en plata de los mismos 161.938 mrs. de renta que quedó á cargo del comprador pagar en cada un año por los juros situados sobre los espresados derechos, resultaron líquidos 1.619.380 maravedises del crecimiento desde 20 á 30.000 el millar, ó fueran 2.429.070 maravedises reducidos á vellon, los mismos que satisfizo el Marqués, consumiéndolos con las medias anatas que se le debian de juros suyos y propios y de cesionarios y los réditos de diferentes años, entregando además 7151 mrs. por el 6 y un cuarto por 100 de las medias anatas cesionarias:

Vista una escritura original otorgada en la villa de Navamorcuende á 10 de junio de 1666 ante el Escribano Pedro Sanchez Rivero, de la cual resulta que facultado competentemente el Marqués de Navamorcuende, vendió, cedió y renunció las antecitadas alcabalas y dos unos por 100, así su crecimiento como el situado, en favor de la mencionada villa,

sus vecinos y concejo, cediéndole estos en precio y satisfaccion una dehesa propia de la villa, sita en su término y jurisdiccion, llamada de la Calera, entregándole además 10.000 rs. de vellon por el crecimiento de los espresados derechos desde el día en que se dió al Marqués el goce de los mismos hasta fin de diciembre de 1663:

Vista una certificacion librada por la Contaduría general del Reino á 9 de junio de 1819, comprensiva de una real cédula despachada por señor don Felipe V en Cazalla á 18 de agosto de 1730, por la que tuvo á bien confirmar á la villa de Navamorcuende en la propiedad y goce de sus alcabalas y derechos de primero y segundo unos por 100, declarando unos y otros exceptuados de la incorporacion al Estado:

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente, de los cuales resulta comprada la exactitud de la cifra porque la carga figura en el presupuesto:

Vista la ley de 23 de mayo de 1845 te fundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando que de los productos de esta se abonara á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año común del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, el art. 9.º de la de presupuestos de 1869 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto, y cuantas mas disposiciones rigen en la materia:

Visto, finalmente, el decreto de 30 de junio del año actual, por el que cometió á esa Direccion general el conocimiento de los expedientes de la naturaleza del de que se trata:

Considerando que las alcabalas y dos primeros unos por 100 de la villa de Navamorcuende fueron enagenados por la Corona á título esencialmente oneroso:

Considerando que el actual partícipe, el Ayuntamiento de la propia villa, no ha sido reintegrado ni indemnizado en otra forma del precio de egresion:

Considerando que ínterin esto no se verifique, el Estado se encuentra constituido en las obligaciones de satisfacerle la renta que le corresponde percibir, con arreglo á lo determinado por la ley antes citada de 23 de mayo de 1845;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo en su razon espuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Direccion del Tesoro y la suprimida Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1869.—Ardanáz.—Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

El día 14 de setiembre próximo, á las dos y media de su tarde, tendrán efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles y en la sala de remates de este Gobierno de provincia las subastas para rematar en el mejor postor las me-

nestras que constituyen los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital y demas depósitos que estén á cargo de la referida Junta, y la del aceite y jabon necesario para el alumbrado de los mismos establecimientos y lavado de las ropas de los presos, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 16 de agosto de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta auxiliar de cárceles de esta capital saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1870.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento y las de enfermería para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras; que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

DOMINGO, LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Por la mañana.

Tres onzas de judías.
Seis id. de patatas.
Media id. de arroz.
Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Dos onzas de garbanzos.
Dos id. de judías.
Una y media de arroz.
Seis adarmes de tocino.

MARTES, JUEVES Y SABADO.

Por la mañana.

Tres onzas de judías.
Siete id. de patatas.
Una id. de arroz.
Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Cuatro onzas de judías.
Seis id. de patatas.
Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Seis cuarterones de sal.
Ocho onzas de pimenton.
Cuatro cabezas de ajos.
Dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, y que ha de ser precisamente de carbon de encina, sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermería que por término medio podrán graduarse en 20 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal cada una racion, todo de buena calidad; y además 17,253 kilogramos, ó sea arroba y media de carbon, distribuido 11,502 kilogramos, ó sea una arroba, en la de mujeres, y 5,751 kilogramos, ó sea media arroba, en la de Villa. Si por la índole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla de cok con el carbon vegetal, la Junta podrá dispensarlo así, sin que la mezcla esceda de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichos aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos

anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que suministre han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en todo conforme con las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 14.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe ó el Sr. Vocal de turno examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, ordenar, bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente segun la siguiente condicion.

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 25 escudos por la primera vez, 50 escudos por la segunda y 100 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento pueda originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el Excmo. señor Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad: se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él. El mencionado repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encarga por la Junta, quien presenciará su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Si se alterase el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen en el caso de ser mayor el coste de los artículos que se sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que se pidan, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento, que se le expedirá previa la liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador de la Junta y certificacion del encargado

de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la octava condicion.

12. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si, por el contrario, las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.^a y 6.^a obligasen á la Junta á verificarlo, se subastará de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun allí se expresa, sin perjuicio de recurrir al depósito ó fianza en caso necesario para surtir al rancho, obligándole á su reposicion.

13. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.^a y 7.^a obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contratada.

14. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico, y presentar muestra de todos los artículos que deben suministrarse.

15. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminar el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.^a

16. La Junta, en el dia y hora señalada para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excelentísimo señor Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

17. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse la racion, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no esten conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

18. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles y segun las adjuntas muestras, por el precio de.... milésimas de escudo cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 14.

(Fecha y firma del proponente.)»

19. La subasta se verificará el dia 14 de setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y el de tipo de subasta, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas.

Declarado por el Excmo, señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

20. El remate no tendrá efecto hasta que se obtenga la aprobacion superior.

21. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 16 de agosto de 1869.—El Secretario, Joaquin Sobrino.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta capital, y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.^a La contrata empezará á regir el dia 1.^o de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1870.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de litros ó libras de aceite y jabon, segun el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.^a El número de litros ó libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculo será de 15,076 á 20,101 litros, ó sean 30 á 40 libras de aceite diarias en verano, y de 20,101 á 25,126 litros, ó sean 40 á 50 libras en los meses de invierno, con 46,009 á 57,512 kilogramos, ó sean cuatro á cinco arrobas de jabon al mes, poco mas ó menos, se entregarán, midiéndose el aceite dentro del establecimiento, el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en los dias y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.^a La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se expende para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.^a El Excmo. señor Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de perito nombrado por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el excelentísimo señor Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndosele el importe en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.^a Por la mala calidad del aceite y jabon, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 10 escudos por la primera vez, 20 por la segunda y 30 por la tercera y última, la cual no se impondrá en el caso de que la Junta delibere si há lugar á rescindir el contrato, y en su lugar perderá la fianza.

7.^a Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 100 escudos en metálico.

8.^a El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite en el pliego de proposicion, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adju-

dique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.^a El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento, que se le expedirá previa liquidacion, á cuyo fin presentará oportunamente la relacion del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador, y certificacion del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condicion 8.^a se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitacion y seguridad del mismo.

11. La Junta, en el dia y hora señalada para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

12. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los artículos objeto de la contrata, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la formulada proposicion, ó contengan cláusulas condicionales ó exclusivas.

13. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta capital, segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de.... milésimas las 0,503 milésimas de litro, ó sea la libra de aceite, y á.... escudos.... milésimas los 11,502 kilogramos, ó sea la arroba de jabon; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.^a

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se espesarán por escudos y milésimas, pero sin contener fracciones de estas últimas.

14. La subasta se verificará el dia 14 de setiembre próximo, á las tres de su tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los interesados en ella, declarando el señor Presidente la adjudicacion al mejor postor.

15. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

16. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 16 de agosto de 1869.—El Se-

cretario, Joaquin Sobrino.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario don Vicente Reyter, como habilitado de don Mauricio Forcada, por el presente se cita y llama para nueva junta á los acreedores al concurso de don Manuel Vazquez, con el fin de nombrar síndico en lugar de don Francisco Migueles, que ha renunciado el cargo; y se señala para que tenga lugar la referida junta el sábado 25 de setiembre, á las once de su mañana en audiencia del predicho Juzgado.

Madrid 2 de setiembre de 1869.—El actuario, Vicente Reyter.—Yagüe.

111 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don José del Rio Gonzalez, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos ejecutivos, á instancia de Dionisio García Velasco, contra los señores don Manuel Bertran de Lís y don Rafael Bertran de Lís, sobre pago de maravedís, en los cuales, librado que fué el oportuno mandamiento de ejecucion, se requirió de pago á los deudores, procediéndose al embargo de bienes, sin que esta diligencia se terminara por suspension del procedimiento, á instancia del acreedor. Que solicitando despues el curso de los autos y ausentado de esta córte el don Rafael, sin saberse el punto de su residencia, se pidió por el actor, y yo acordé, se citase de remate al don Rafael, por medio de cédula, y por conducto del excelentísimo señor Alcalde popular de esta capital, como así ha tenido lugar en primero del corriente con arreglo á lo establecido en los artículos 955 y 959 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose por medio de este edicto á los efectos oportunos.

Madrid 4 de setiembre de 1869.—112.

ANUNCIOS.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera.

No habiendo satisfecho los señores que á continuacion se expresan las cantidades que respectivamente adeudan á la sociedad, y por las cuales han sido requeridos en el *Boletín Oficial* de esta provincia de los dias 9 y 22 de julio y 3 de agosto último, la Junta directiva, en sesion del dia 1.^o del actual, acordó la caducidad de las acciones números 51, 52 y 53 que poseia don Tomás Hidalgo, número 44 perteneciente á don Ignacio Pardo, número 45 de doña Inés Esquinas y numero 54 de que disponia doña Dolores Llorente.

Madrid 2 de setiembre de 1869.—El Presidente, José Ferrá de Mena.—113.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.